

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Tolosa, de los cuales resulta:

Que en 24 de Setiembre de 1883 el Procurador Don Jerónimo Zurriarrain presentó al Juzgado de Tolosa, en nombre de Doña Loreto Arzac, como curadora de sus hijos Doña Victoria y Doña Dolores Larreta, y en el de Don Joaquín y D. José Angel Larreta, una demanda de interdicto para recobrar la posesión de una casa llamada Serore-echea, señalada con el núm. 3, en el lugar de Soravilla, la cual tenía arrendada á D. Natalio Pajarín, que fué despojado del uso del salón de ella por el Maestro de primeras letras de Andoain D. José Agustín Garín, quien sin previo asentimiento de los dueños ni del arrendatario venía usando dicho salón como Escuela desde el día 11 de aquel mes:

Que el Ayuntamiento de Andoain se reunió en sesión extraordinaria el 24 de Setiembre de 1883, y después de exponer que el Ayuntamiento de Soravilla, que estaba agregado al de Andoain, poseía desde hacía muchos años la casa Escuela de Serore-echea: que dicha Escuela había estado siempre bajo el régimen y administración municipal, habiendo sido nombrado legalmente su Maestro y dándole posesión en cumplimiento de órdenes superiores; y que con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley municipal, corresponde á los Ayuntamientos la conservación de las fincas y derechos del Municipio; teniendo motivos para creer que se trataba de perturbar al Ayuntamiento ó al Maestro en el goce de la Escuela, acordó que se le mantuviera en la posesión en que estaba y había estado desde hacía muchos años de la precitada Escuela, dando comisión al Alcalde para que evitase todo acto de despojo de que pudiera ser objeto. El acta de esta sesión fué aprobada en la siguiente, celebrada el 25 del mismo mes de Setiembre:

Que admitido el interdicto y convocadas las partes para la celebración del oportuno juicio verbal, el Ayuntamiento de Andoain acudió en 4 de Octubre al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, solicitando que requiriese al Juez de Tolosa de inhibición en el conocimiento del precitado interdicto, no solamente porque con él se combatía la posesión en que el Ayuntamiento se hallaba de la citada casa, sino porque se contrariaba el acuerdo municipal de 24 de Setiembre, de que ya se ha hecho mérito:

Que el Gobernador, accediendo á esta solicitud, requirió de inhibición al Juzgado de Tolosa, alegando que la casa titulada Serore-echea era de aprovechamiento común: que el Ayuntamiento había dado posesión al Maestro, en uso de sus atribuciones, en 12 de Setiembre, y acordado en 24 del mismo mes rechazar todo acto de despojo en la citada finca; y que siendo de la competencia y obligación de los Ayuntamientos la dirección de los intereses peculiares de los pueblos en cuanto se relacionan con las instituciones de Instrucción ó Beneficencia, edificios municipales, etc., según los artículos 72 y 73 de la ley municipal, y que los acuerdos de los Ayuntamientos, en materia de su competencia, son inmediatamente eje-

cutorios, según el 83, no podía contrariarse el tomado por el de Andoain en 24 de Setiembre sino por medio de la oportuna demanda de propiedad, puesto que la ley prohibe en su art. 89 admitir interdictos contra las providencias ó acuerdos de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto, en el que teniendo en cuenta los documentos presentados por ambas partes, que fueron: por la demandante una certificación de hallarse inscrita en el Registro de la propiedad de Tolosa la casa núm. 3 de Soravilla, á favor de Doña Loreto Arzac y sus hijos D. José, D. Juan, D. Joaquín, Doña Dolores y Doña Victoria Larreta y Arzac, y por la demandada tres actas notariales, inscritas dos de ellas por dos Maestros de instrucción primaria de Soravilla, los cuales declaran que Doña Loreto Arzac no estuvo nunca en posesión de la casa en cuestión, y otra suscrita por dos vecinos del pueblo, que aseguran que el actual arrendatario de la casa Serore-echea había obtenido las llaves, cuando fué á habitarla, del Cura de Soravilla; y considerando que el acuerdo de 24 de Setiembre se tomó en sesión extraordinaria, por cuyo motivo quedó sujeto á ratificación, que tuvo lugar en la sesión de 25 de aquel mes, que es la fecha en que dicho acuerdo tiene fuerza legal: que presentado el interdicto el 24, no podía contrariar providencia alguna del Ayuntamiento, que no tenía existencia legal; y que aun cuando el acuerdo impugnado hubiera sido anterior á la presentación del interdicto, aun estaría fuera de las atribuciones del Municipio, que no las tiene para privar de su posesión á los que la tengan en virtud de título de derecho civil, declaró que le correspondía el conocimiento del asunto:

Que apelado este auto por el Maestro demandado, la Sala correspondiente de la Audiencia de Pamplona dictó á su vez un auto confirmando el de primera instancia; y considerando que no aparecía que hubiese habido antes de la presentación del interdicto ninguna providencia administrativa, y que los documentos presentados por el demandado no demostraban la posesión del Ayuntamiento, sino en todo caso que la precitada casa era del Cura ó de la fábrica de la iglesia:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley municipal vigente, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la misma ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 102 de la propia ley, que en su párrafo segundo determina que los acuerdos de los Ayuntamientos, tomados en sesiones extraordinarias, quedarán sujetos á rectificación en la sesión inmediata:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por Doña Loreto Arzac no tiende á privar al Ayuntamiento de la intervención que las leyes le conceden en la inspección y régimen de las Escuelas, sino á recuperar la posesión de una casa de la propiedad de la demandante, y en la cual había sido perturbada por el Maestro de la Escuela pública de Soravilla:

2.º Que si los Ayuntamientos, á consecuencia de las facultades que para la conservación, custodia y aprovechamiento de las fincas y derechos del pueblo les conceden los citados artículos 72 y 73 de la ley municipal, tienen atribución para rechazar las instrucciones recientes y fáciles de comprobar, el acuerdo tomado en 24 de Setiembre de 1883 por el Ayuntamiento de Andoain no reviste este carácter, porque ni se refiere á la posesión de una finca que se hallara en poder del mismo Ayuntamiento, sino que lo estaba en el de D. Natalio Pajarín, como arrendatario de Doña Loreto Arzac, ni tendía tampoco á impedir la posesión de éste, sino á rechazar cualquiera intrusión que pudiera privar al Maestro de su cargo, ó de la Escuela al Ayuntamiento:

3.º Que Doña Loreto Arzac ha demostrado con el certificado de la inscripción de su finca en el Registro de la propiedad que se halla en posesión de ella, y el Ayuntamiento sólo ha podido alegar que la citada casa pertenece á la sacristía ó á la fábrica de la iglesia de Soravilla, pero no que sea una finca propia del Municipio, y menos de aprovechamiento común, como se alega en el requerimiento; y no apareciendo demostrada la propiedad ni la posesión del Ayuntamiento, el acuerdo adoptado no se halla dentro de los límites de su competencia:

4.º Que presentado el interdicto en 24 de Setiembre y no teniendo eficacia legal el acuerdo del Ayuntamiento hasta que fuera ratificado, no puede decirse que el citado interdicto se dirija contra acuerdos adoptados por aquél, caso de que estuvieran tomados en el ejercicio de sus atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo;

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con sujeción al art. 5.º de la ley de 28 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la trasferencia de crédito de 50.000 pesetas del art. 1.º, cap. 7.º del presupuesto extraordinario del Ministerio de Gracia y Justicia, «obras en el Palacio de Justicia y demás edificios civiles,» al art. 2.º del mismo capítulo, «para reparación extraordinaria de templos, conventos, Palacios episcopales y Seminarios conciliares.»

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silveira.

Vengo en nombrar para el cargo de Consejero Secretario de las Órdenes militares, vacante por defunción de D. Leopoldo de Pedro y Nash, Marqués de Benemejís de Sistol y Caballero de la Orden de Montesa, á D. José de

Nájera y Aguilar, Marqués de Nájera, Caballero de la Orden de Calatrava y Canciller de dicho Consejo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

## MINISTERIO DE LA GUERRA:

### REAL DECRETO.

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. José Coello y Quesada, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Mariscal de Campo, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Mariano Rebagliato y Pescetto y D. Miguel González del Valle.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Genaro de Quesada.

*Servicios del Brigadier D. José Coello y Quesada.*

Ingresó en el Colegio general militar el 8 de Mayo de 1844, y fué promovido á Subteniente de infantería en Julio de 1847.

En Agosto del año siguiente tuvo entrada en la Escuela especial de Estado Mayor, y al terminar los estudios en Abril de 1852 obtuvo el empleo de Teniente de dicho cuerpo.

En Setiembre de 1853 se le concedió el grado de Capitán de caballería por gracia especial.

Ascendió á Capitán de Estado Mayor en 1854.

En Junio de este año se halló, á las órdenes del Gobernador militar de Cuenca, en la acción habida en Carrascosa del Campo contra los sublevados, y en la cual mandó la vanguardia de la columna. El 1.º de Julio siguiente se encontró en los sucesos de esta Corte, en cuyas operaciones le fué muerto el caballo que montaba. Por estos servicios fué recompensado con la Cruz de San Fernando de primera clase.

En Setiembre del mismo año se le concedió el grado de Comandante de caballería por gracia especial.

Se halló en las ocurrencias de la Corte los días 14, 15 y 16 de Julio de 1856, y por sus servicios fué recompensado con la Cruz de San Fernando de primera clase y antigüedad en el grado de Comandante.

Hizo la campaña de Africa, asistiendo á las acciones de los días 13, 17, 20, 22, 25, 29 y 30 de Diciembre de 1859, y mereció ser citado en el parte de la del 25 por haber tomado á la bayoneta con una compañía dos posiciones enemigas, resultando contuso. Concurrió asimismo á los hechos de armas que tuvieron lugar los días 9, 10, 12, 14, 23 y 31 de Enero de 1860, en el último de los cuales resultó gravemente herido, y mereció por su distinguido comportamiento que se le citase en el parte de la acción. Vióse obligado á separarse del campamento de Africa para atender á la curación de sus heridas, y volvió á incorporarse el 12 de Marzo, asistiendo el 23 de este mes á la batalla de Vad-Ras.

Por la referida campaña obtuvo las recompensas siguientes: empleo de Comandante de caballería por las acciones del 13 al 25 de Diciembre; grado de Teniente Coronel por la del 31 de Enero, y grado de Coronel por la batalla del 23 de Marzo.

Ascendió á Comandante de Estado Mayor en Mayo de 1864.

Se encontró en los sucesos de Madrid el 22 de Junio de 1866, á las órdenes del Teniente General Marqués de Mendigorria.

Obtuvo el empleo de Teniente Coronel de Ejército, como recompensa reglamentaria, en Febrero de 1868, y le correspondió el de Coronel por la gracia general de aquel año.

Ascendió á Teniente Coronel de Estado Mayor en Diciembre de 1869, y á Coronel en Noviembre de 1873.

El 1.º de Enero de 1874 tomó posesión del cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de Valencia. Desde el 30 de Abril al 18 de Mayo estuvo en operaciones de campaña, asistiendo á las acciones del Barranco de la Salada y Alturas de Castellar.

Promovido á Brigadier en 19 de Febrero de 1875 por los servicios prestados en el distrito de Valencia con motivo de la insurrección carlista, fué nombrado con la misma fecha Jefe de Estado Mayor general del Ejército del centro, y hasta 24 de Mayo del referido año, que pasó á mandar una brigada del Ejército de Castilla la Nueva, permaneció constantemente en campaña, asistiendo, entre otros hechos de armas, á la acción de Cervera del Maestre, por la que fué recompensado con la cruz roja de tercera clase del Mérito militar, y á las operaciones practicadas sobre Lucena, Villahermosa y Chelva, levantamiento del bloqueo de Teruel y combate de Tuéjar. Por estos últimos servicios le fué concedida la Gran Cruz roja del Mérito militar.

Desempeñó el mando de brigada en Castilla la Nueva hasta el 10 de Julio de 1876, que fué nombrado Ayudante de Campo de S. M. el Rey, cargo que ejerció hasta cumplir el tiempo reglamentario. El 20 de Agosto de 1878 se le nombró nuevamente Jefe de brigada del Ejército de Castilla la Nueva. Cesó en este mando el 19 de Noviembre de 1883, y volvió á ser nombrado para el mismo en 23 de Febrero último, en el cual continúa.

Ha desempeñado importantes comisiones científicas y militares.

Cuenta 40 años de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces de San Fernando de primera clase.

Cruces de Carlos III é Isabel la Católica.

La de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña.

Cruz de segunda clase blanca, y de tercera roja del Mérito militar.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz del Mérito militar con distintivo rojo.

Cruces de Gran Oficial de las Ordenes de San Carlos de Mónaco y de la Corona de Italia.

Medalla de Africa.

Encomienda de Isabel la Católica.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Juan Moro Irure Villanueva y Espoz y Mina, Conde de Espoz y Mina, del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Emilio Pérez é Ibáñez del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Rafael Gaztelu,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra, en la vacante que resulta por renuncia de D. Juan Moro Irure Villanueva y Espoz y Mina, Conde de Espoz y Mina.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José González Canet,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería, en la vacante que resulta por renuncia de D. Emilio Pérez é Ibáñez.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN:

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villalón, con fecha 17 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 de este mes, la Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villalón, decretada el 24 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Valladolid.

De la visita del delegado resulta: que el padrón de habitantes no está arreglado á las disposiciones de la ley municipal: que concedido al anterior Depositario un plazo que espiró en 31 de Enero último para hacer el ingreso de 4.000 pesetas que debía, el Ayuntamiento no ha practicado gestión alguna para realizar el débito: que aunque se acordó optar por el sistema de administración para cubrir el encabezamiento de la contribución de consumos, se arrendó todo lo referente á dicho ramo mediante pública subasta: que las multas se cobran en metálico: que no se verifica la distribución mensual de fondos, no ingresando éstos en el arca de tres llaves, sino que están en poder del

Depositario, que contra lo que la ley dispone no tiene constituida fianza.

En sentir de la Sección, algunos de los hechos denunciados constituyen faltas ú omisiones de carácter grave, como es lo referente al padrón de vecinos y á la incuria del Ayuntamiento en no exigir un débito de 4.000 pesetas, con perjuicio de los intereses comunales; y como dichas faltas por ser graves exigen la suspensión, procede confirmar la providencia del Gobernador de Valladolid.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de su referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta elevada por esa Diputación provincial acerca de la incompatibilidad que pueda existir entre el cargo de Secretario de la expresada corporación y el ejercicio de la Abogacía en pleitos contencioso-administrativos, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Segovia elevó en 28 de Diciembre último al Ministerio del digno cargo de V. E. una consulta que de Real orden se ha remitido á informe de esta Sección, acerca de si el cargo de Secretario de Diputación provincial es en absoluto incompatible con el ejercicio de la Abogacía en los asuntos contencioso-administrativos, y si pueden actuar en los pleitos de esta índole que hubieren aceptado antes de su toma de posesión.

Ha motivado esta duda el hecho de que el actual Secretario de la referida Diputación, antes de serlo estaba encargado de la defensa de las partes en los únicos cinco asuntos contencioso-administrativos que á la sazón había en tramitación; y después de haber tomado posesión de su cargo, la Comisión anterior le autorizó para que continuase haciéndolo, y la presente, por pura deferencia, se lo consintió en el único pleito que durante su ejercicio se había visto, fundándose en que pretende continuar actuando como Abogado en los demás asuntos de índole administrativa que le estén encomendados.

No existe en realidad ninguna disposición legal que establezca la incompatibilidad de que se trata; mas no por eso deja de haber, á juicio de la Sección, razones que la aconsejen, y la jurisprudencia así lo viene declarando.

Preciso se hace, ante todo, tener en cuenta que los Secretarios de las Diputaciones provinciales le son á la vez de las Comisiones permanentes; y que si en el primer concepto tienen una intervención más ó menos directa en la Administración activa de la provincia, en el segundo la tienen en la contenciosa, cuando actúan con aquel carácter, siempre que las Comisiones expresadas se constituyen con arreglo á la ley de Tribunales contencioso-administrativos de primera instancia.

Dedúcese de aquí que si los Secretarios tienen á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Diputación y la Comisión provincial, firmando con el Presidente los acuerdos y decretos, la moralidad resiste que quien de esta suerte toma parte en la instrucción de los expedientes y está en los secretos de la vía gubernativa comparezca luego ante la Comisión, constituida en Tribunal, ostentando distinta personalidad á combatir en representación y al amparo de los intereses particulares las resoluciones que ha preparado y en las que ha tenido la intervención propia de su destino.

Por otra parte, los Secretarios de las Diputaciones, según la legislación vigente, tienen á su cargo el desempeño de continuas é importantes funciones; y de permitirse la simultaneidad del mismo con el ejercicio de la Abogacía, sufrirían aquéllas distintas intermitencias, que seguramente no ha estado en el ánimo del legislador el autorizar en manera alguna.

Además la ley orgánica del Poder judicial prohíbe en su art. 874 el actuar como Abogado en los Tribunales á los auxiliares y dependientes de los mismos, fundándose para ello indudablemente en que el desempeño de esos cargos requiere cierta independencia que no se concilia muy bien con el interés en que necesariamente han de inspirarse los que tienen la misión de hacer valer en juicio los derechos particulares. Ahora bien: los Secretarios de las Diputaciones intervienen con ese mismo carácter en las Comisiones provinciales, y por tanto cuando se constituyen en Tribunales contencioso-administrativos, desempeñando en este sentido análogas funciones á las que ejercen los Secretarios de los Tribunales ordinarios, y en tal supuesto milita respecto de ellos la misma razón para fundar la incompatibilidad á que este dictamen se

refiere, toda vez que donde existe la misma razón debe haber igual disposición.

Atendiendo á algunas de las razones expuestas, y á que no resulta en modo alguno decoroso que los funcionarios públicos puedan combatir en la vía contenciosa los actos y resoluciones de la Administración de que forman parte, la Sección de lo Contencioso de este Consejo ha venido invariablemente declarando inhábiles para el ejercicio de la Abogacía en los asuntos administrativos á los empleados de la Administración activa; declaración que siempre ha tenido lugar desde el momento en que la incompatibilidad ha existido de hecho, ó sea desde que el nombrado toma posesión de un destino, y aun con relación á los asuntos de que anteriormente estaba encargado; pues realmente no existe motivo alguno fundamental á que pueda responder la duda que la Comisión provincial de Segovia plantea en su consulta respecto á si el Secretario podrá actuar solamente en los pleitos de carácter administrativo que hubiese aceptado antes de su toma de posesión.

En resumen, pues, de lo expuesto, la Sección opina que el cargo de Secretario de Diputación provincial es en absoluto incompatible con el ejercicio de la Abogacía en los asuntos contencioso-administrativos, y que por tanto deben cesar éstos en la representación de los intereses particulares en cuanto toman posesión de su destino, aun con relación á los que anteriormente se les hubieren confiado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública, el expediente incoado por varios Maestros de párvulos reclamando se les conceda el derecho á cobrar las retribuciones, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado con atención el expediente que varios Maestros de párvulos de diversas localidades han incoado en solicitud de que se les reconozca el derecho á cobrar las retribuciones como los Maestros de las otras Escuelas públicas, y en su consecuencia informa:

Resultando que en varias ocasiones y por varios Maestros de párvulos se ha acudido al Ministerio de Fomento en solicitud de que se les señale por los Ayuntamientos respectivos derecho á retribuciones, fundándose principalmente en que teniendo dichas Escuelas el carácter de públicas, deben tener también derecho los que las desempeñan á las retribuciones en la misma forma que los Maestros de las demás Escuelas:

Resultando que los Ayuntamientos se oponen á la solicitud de los Maestros de párvulos, fundándose en que al ingresar aquéllos en sus cargos, lo hicieron en virtud de las condiciones que figuraban en los anuncios respectivos, á cuyas bases quedaron sujetos expresa ó tácitamente; y que no constando en dichos anuncios que hubieran de percibir retribuciones, no hay derecho á exigir á los Municipios más que el sueldo señalado al tiempo de proveer dichas Escuelas:

Resultando que reunidos todos los expedientes de esta clase en uno general, ha pasado á este Cuerpo consultivo, previo informe del Patronato general de párvulos, y se está en el caso de resolver en definitiva la cuestión promovida por los Maestros de párvulos.

Considerando que antes de ahora varios Ayuntamientos han denegado el derecho que hoy reclaman los Maestros de párvulos, según resulta de algunos de los expedientes hoy reproducidos:

Considerando que desde la creación de las Escuelas de párvulos no ha regido para su provisión ninguna disposición especial obligatoria, y sólo el celo de algunos Ayuntamientos ha sido el motor de la creación de este importante servicio, publicando anuncios en cuya virtud se hicieron los nombramientos señalando el sueldo que permitía la Hacienda municipal, y sin sujetarse á plan fijo ni uniforme, expresando unas veces que no tenían derecho los Maestros á retribución, y otras callando sobre este particular; pero en ninguna señalando exactamente ese derecho:

Considerando que el art. 105 de la ley de Instrucción pública de 1857 recomienda á los Municipios cuya población sea de 10.000 almas la enseñanza de párvulos, pero no les impone ese deber, ni menos los sujeta á que señalen sueldo determinado á los Maestros; y en su conse-

cuencia los Municipios establecieron las Escuelas por su propia voluntad, con arreglo á las condiciones de equidad que en su concepto reclamaba el servicio de esta enseñanza:

Considerando por tanto que por consecuencia de la libertad en que la ley dejaba á los Ayuntamientos no pueden equipararse los Maestros de párvulos á los de Escuelas elementales, como pretenden los exponentes, por cuanto los últimos tienen sus derechos marcados taxativamente en la ley, y son impuestos por ésta á los Municipios, en tanto que los de párvulos han nacido más bien de una recomendación de la ley, aceptada con gusto por los Ayuntamientos:

Considerando que al proveerse las Escuelas de párvulos nació un contrato entre los Municipios y los Maestros nombrados, que éstos han venido aceptando, tácita ó expresamente, con la condición de no percibir aumento por retribuciones; y en su virtud no debe alterarse ese contrato en favor de una parte y daño de otra:

Considerando que si legalmente no puede en manera alguna declararse en favor de los Maestros de párvulos su derecho á retribuciones conforme á la equidad, procedería mejorar la situación de aquellos funcionarios aumentándoles en adelante su sueldo, como reclama la importancia de la misión á ellos encomendada, consiguiéndose con esto, no sólo decidir definitivamente la cuestión de las retribuciones de los Maestros de párvulos para que cesen de una vez sus reclamaciones á los Ayuntamientos, sino también aliviar para en adelante la situación económica de los que tanto contribuyen á mejorar la ilustración y propagar la enseñanza;

En su virtud opina el Consejo:

1.º Que debe desestimarse la pretensión de los Maestros de párvulos, y continuar por tanto rigiéndose por las condiciones y cláusulas que sirvieron de base para su nombramiento, sin perjuicio de las mejoras que los Ayuntamientos hagan voluntariamente.

Y 2.º Que reconocida la necesidad de atender de otro modo á estas reclamaciones de los Maestros de párvulos, se tengan en cuenta en el tiempo oportuno, esto es, cuando se estudien y propongan nuevas bases de reforma de la ley vigente de Instrucción pública.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

En 5 de Mayo último. Real decreto haciendo extensiva á favor de D. José Fernández de Heredia y Pérez de Taffalla, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, la concesión del título que con carácter personal y la denominación de Vizconde del Cerro de las Palmas fué otorgada en 6 de Agosto de 1840 á su madre Doña María de la Concepción.

En 6 id. Real orden mandando se expida á favor de D. Luis Fernández de Córdova y Remón Real carta de sucesión en el título de Marqués de Mendigorría.

En id. id. Autorizando á D. Ramón Pla y Monge para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España, con la denominación de Amboaga, el título de Marqués que le fué concedido por Su Santidad.

En id. id. Autorizando á D. Manuel López de Sagredo y Escolano para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España, con la denominación de Villalbos, el título de Marqués que le fué concedido por Su Santidad.

En 9 id. Real decreto convirtiendo en título del Reino á favor de D. José Luis Antonio Baquer de Retamosa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, el pontificio de Conde de Baquer, concedido á su difunto padre D. José Baquer de Retamosa.

En id. id. Real decreto otorgando á Doña Matilde Frígola y Palavicino, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, el título de Barón de Bugeta.

En 26 id. Real orden concediendo Real licencia á Don Rafael Moore y de Pedro, hijo de los Marqueses de San José, para contraer matrimonio con Doña Joaquina de Pedro y Barroeta, Baronesa de Otos, hija del difunto Don Eduardo de Pedro y de Doña Luisa Carlota de Barroeta, Marquesa de Trives.

En id. id. Concediendo Real licencia á la mencionada Doña Joaquina de Pedro y Barroeta, Baronesa de Otos, para contraer matrimonio con el expresado D. Rafael Moore y de Pedro.

En 27 id. Rehabilitando, de conformidad con el dic-

tamen emitido por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el título de Marqués de Méritos á favor de D. Juan Manjón y Mergelina.

En id. id. Mandando se expida á favor de D. José de Saavedra y Salamanca Real carta de sucesión en el título de Conde de Urbasa.

En id. id. Mandando se expida á favor de Doña Josefa del Collado y Vega Real carta de sucesión en el título de Marqués de Revilla de la Cañada.

En 31 id. Concediendo Real licencia á D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, para contraer matrimonio con Doña Cristina Chico de Guzmán y Muñoz.

En 3 de Junio. Mandando se expida á favor de Don Luis de Desvalls y Fort de Saint Maurín Real carta de sucesión en el título de Marqués de Alfarrás.

En id. id. Mandando se expida á favor de D. Juan de Desvalls y Amat Real carta de sucesión en el título de Marqués de Lupiá.

En 5 id. Concediendo Real licencia á D. Joaquín María Mencos y Ezpeleta, Conde de Guenduláin, Grande de España, para contraer matrimonio con Doña Fuencisla Bernaldo de Quirós y Muñoz, hija de los Marqueses de Campo-Sagrado.

En id. id. Concediendo Real licencia á ésta para contraer matrimonio con el expresado Conde de Guenduláin.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña María de la Concepción Melgarejo y Escario, hija de los Condes del Valle de San Juan, para contraer matrimonio con D. Rafael de Urbina y Ceballos Escalera.

En 6 id. Real decreto declarando compatible el título de Vizconde de la Vega con el de Conde de Vistahermosa.

En id. id. Real orden mandando que, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se expida á favor de Doña María Cristina Fernández Brunetti y Gayoso de los Cobos Real carta de sucesión en el título de Duquesa de Mandao y Villanueva, con Grandeza de España.

En 17 id. Real orden mandando se expida á favor de D. Rafael de Burgos y Jiménez Real carta de sucesión en el título de Marqués de Montemorana.

En id. id. Mandando se expida á favor de D. Alfonso Coopmanus y Aguirre Real carta de sucesión en el título de Conde de Yoldi.

En id. id. Mandando, de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se expida á favor de D. Luis Ram de Viu y Quinto Real carta de sucesión en el título de Barón de Hervés.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. Luis Salamanca y Wall, Conde de Campo de Alange, Grande de España, Marqués de Villacampo y de Torre Manzanal, para contraer matrimonio con Doña María del Patrocinio Ramírez de Haro, hija de los Condes de Villariezo.

En id. id. Concediendo Real licencia á ésta para contraer matrimonio con el expresado Conde de Campo de Alange.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. Francisco Javier Mencos y Ezpeleta, hijo del difunto Conde de Guenduláin y de la Condesa del Vado, para contraer matrimonio con Doña María del Pilar García de Paredes y Arlés.

En 17 id. Suprimiendo los títulos de Marqués de Algecilla, de Almenara, de Argüeso, de Cea, de Tavera, con Grandeza de España, y de Conde de Fontanar, pertenecientes á la Casa de Osuna.

En id. id. Suprimiendo el título de Conde de Gimera de Livar.

En 20 id. Mandando que, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se expida á favor de D. Desiderio Augusto de la Cerda y García Real carta de sucesión en el título de Conde de Guadiana, con Grandeza de España.

En 24 id. Mandando se expida á favor de Doña María del Amparo de Quiñones y Gómez Jara Real carta de sucesión en el título de Marqués de Lorenzana.

En id. id. Rehabilitando, de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el título de Marqués de Echandía á favor de D. Rafael Gastelu y Murga.

En id. id. Mandando se expida á favor de D. Manuel de Real y Arce Real carta de sucesión en el título de Marqués de la Compuerta.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REGLAMENTO

PARA

LA APLICACIÓN DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA EN LA ISLA DE PUERTO RICO (4).

### CAPÍTULO IV.

Del pago y de la toma de posesión de las fincas expropiadas. Art. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio

(4) Véase la Gaceta de ayer.

de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecución de una obra de cargo del Estado, según las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Gobernador general podrá aprobar dicho expediente si el importe no excede del valor de los presupuestos de obras públicas para cuya aprobación se halla facultado y existe cantidad consignada al efecto en los presupuestos generales de aquella isla. En otro caso se remitirá el expediente al Ministerio de Ultramar.

El Gobernador general ó el Ministro, según los casos, adoptará las medidas oportunas á fin de que por la Ordenación de Pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que ascienda la expropiación de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepción de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de su ocupación, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los artículos 43 y 47 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48, por no haber mediado esta conformidad.

Art. 60. En la expedición de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en el reglamento ó instrucciones dictadas para su ejecución.

Art. 61. Expedido el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Gobernador el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en la *Gaceta* oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 62. En el día, hora y punto designados se reunirán el Alcalde, el representante de la Administración ó delegado autorizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Gobernador.

Los pagos se harán en metálico, y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 38 de la ley.

Art. 63. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibí de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva. En caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose á aquél el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamación que considere del caso.

Art. 64. Las dudas que pudieran suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo se resolverán por el Alcalde, oyendo al representante de la Administración y reservándose á los que se consideren agraviados con las providencias de dicha Autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Art. 65. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá armada por el Alcalde, el representante de la Administración, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se remitirá por el primero al Gobernador con el expediente que hubiere servido de base al pago. El representante de la Administración remitirá al propio tiempo al mismo Gobernador la copia de todas las hojas de valoración que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior después de autorizadas por el Gobernador se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el art. 8.º de la ley hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 66. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el art. 39 de la ley, y de ellas hará entrega dentro del plazo de ocho días después de terminado el acto de pago en la Caja de la Administración económica de la provincia, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposición del Gobernador para que puedan ir las entregando á los respectivos interesados á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 67. Cuando en virtud de lo previsto en los artículos 43 y 47 de este reglamento conviniere á la Administración ocupar una finca antes de ultimarse el expediente de expropiación cuando se halle determinado el importe de aquéllas, el Gobernador, á instancia del Director ó encargado de la inspección de las obras, se dirigirá al Intendente de la provincia para que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

El libramiento se extenderá á favor del Pagador, el cual así que se haga efectivo entregará sin demora su importe al respectivo propietario, mediante recibo de éste, que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El Pagador podrá endosar el libramiento á favor del propietario, previa la misma formalidad en cuanto al recibo.

En el caso que convenga la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiación, según lo prevenido en el art. 48 de este reglamento, el Gobernador dará conocimiento al Intendente para que se expida el oportuno libramiento de la cantidad que constase en la valoración del perito del propietario ó en su defecto del de la Administración.

En este caso también se extenderá el citado libramiento á favor del Pagador, el cual así que lo haga efectivo procederá á su depósito en la Tesorería Central de Hacienda pública con arreglo á las instrucciones de Contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 68. El pago de la expropiación de toda finca que hubiere sido ocupada mediante el importe de la tasación hecha por el perito del dueño ó del de la Administración en defecto de aquél, con arreglo á los artículos 48 y 67 de este reglamento, se hará así que resulte sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entonces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, haciendo ingresar el resto, si le hubiere, en la Caja correspondiente, todo con las formalidades

que se hallasen prevenidas en los reglamentos de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Art. 69. El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible y adoptar las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 70. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva.

Art. 71. Si durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la que se hubiere abonado en la hoja de valoración, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupación, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la ley.

Art. 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, el Gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada, para que en el término marcado en el párrafo segundo del art. 48 de la ley manifieste si quiere recobrar la finca, devolviendo la suma que por ella se hubiere abonado.

En caso afirmativo, se hará la devolución, previa entrega de dicha cantidad en la Caja de la Administración económica.

En caso negativo ó en el de que trascurriere sin contestación el plazo señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

Art. 73. De igual modo se procederá cuando resultare después de ejecutada la obra alguna parcela sobrante; entendiéndose por parcela para estos casos las que se definen como tales en el art. 44 de la ley, y teniendo en cuenta en su caso la excepción que se hace en el párrafo segundo del art. 43.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación.

Art. 74. Reglas idénticas en todo lo posible y en los demás casos análogos á las que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 y 73 de este reglamento se aplicarán al pago y toma de posesión de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de la Diputación y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefiere la legislación vigente sobre Contabilidad provincial y municipal.

Art. 75. Son asimismo aplicables los expresados artículos, del 61 al 73, á las obras que se ejecuten por concesión, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse, por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la Administración todos los derechos y obligaciones que á la misma corresponden.

Art. 76. En cuanto á las notificaciones que hubiesen de hacer á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo que se previene en los artículos 39 y 57 de este reglamento.

También se tendrá en cuenta lo prevenido en el art. 58 para no paralizar los expedientes en caso de reclamación de algún propietario.

## CAPÍTULO V.

### *De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.*

Art. 77. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones que reúnan por lo menos 20.000 almas se regirán por las prescripciones de la sección 5.ª, tit. 2.º de la ley y lo preceptuado en este capítulo del presente reglamento.

Art. 78. Cuando el Ayuntamiento de alguna de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior intente llevar á cabo obras que reúnan las tres condiciones de mejora, saneamiento y ensanche interior con alguno de los objetos mencionados en el art. 46 de la ley, dispondrá que por su Arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo, se proceda al estudio del proyecto correspondiente.

Art. 79. El proyecto habrá de constar de los documentos que se exigen en general para todas las obras públicas, los cuales son:

- 1.º Una Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- Y 4.º Presupuesto.

En la Memoria explicativa se hará detalladamente la descripción de las obras proyectadas, justificando su necesidad para el objeto de su construcción, así como la de la ocupación de las fincas que hubieren de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, marcando perceptiblemente los terrenos ó solares que hubieren de ocuparse para la realización del proyecto.

Se marcarán igualmente en dichos planos las fincas que fuese necesario expropiar, no sólo para proporcionar ensanche á la vía pública, sino para la formación de solares regularmente dispuestos en las zonas laterales y paralelas á dicha vía que han de ser expropiadas, que deben tener cada una el ancho de la calle que se proyecta; pero siempre dentro del límite máximo que prescribe el art. 47 de la ley, así como las que fuesen precisas para la formación de manzanas y se hallaren sujetas á la enajenación forzosa, según lo dispuesto en el artículo 48 de la misma ley.

El pliego de condiciones contendrá las descripciones convenientes para dar completa idea de las obras y las prescripciones y requisitos que requiera su construcción.

El presupuesto comprenderá, debidamente clasificadas, las cantidades necesarias para llevar á cabo los trabajos.

En cuanto á la forma en que cada uno de estos documentos debe presentarse, se ajustará á los formularios circulados por el Ministerio de Ultramar.

Art. 80. El proyecto habrá de contener además el establecimiento de los servicios públicos urbanos en toda la extensión que abarquen las obras y los modelos de fachada y demás circunstancias á que habrán de sujetarse las nuevas edificaciones que se lleven á cabo sobre los solares regularizados.

Art. 81. Al proyecto acompañará un cálculo del importe á que según el autor de aquél ascienda, lo que haya de abonar por las expropiaciones que se consideren necesarias, y en su caso lo que podrán producir en venta los solares que resultaren en la superficie expropiada al lado de la vía pública.

Art. 82. El proyecto, redactado en los términos que se previenen en los artículos anteriores, se remitirá al Gobernador general para que sirva de base al expediente sobre declaración de utilidad pública.

El Gobernador dispondrá que en la *Gaceta* oficial se inserten los edictos correspondientes, anunciando que se trata de declarar de utilidad pública la obra á que se refiere el pro-

yecto y señalando un plazo que no podrá bajar de 10 días para la admisión de reclamaciones.

Art. 83. Transcurrido el plazo señalado, el Gobernador general remitirá con su propio informe el expediente al Ministro de Ultramar, al cual corresponde hacer la declaración de utilidad, con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del artículo 46 de la ley. Esta declaración se hará, si así procediera, después de oír á las corporaciones facultativas que el Ministro crea oportuno consultar, y en casos graves al Consejo de Estado. Se oírá además precisamente á la Comisión de monumentos históricos y artísticos, siempre que entre los edificios que se hubieren de expropiar se contase alguno que revistiese tal carácter ó que contuviese obras de arte de mérito reconocido. La declaración en todo caso habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y razonándose debidamente los fundamentos de la resolución.

Art. 84. Hecha la declaración de utilidad, se resolverá sobre la aprobación del proyecto. Esta aprobación corresponde al Gobierno, el cual la otorgará en su caso, previos los informes de las corporaciones facultativas que proceda, por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro de Ultramar.

Art. 85. Declaradas las obras de utilidad pública, aprobado el proyecto y acordada su ejecución, se procederá á su replanteo sobre el terreno y se formará la relación nominal de los interesados en la expropiación, la cual se rectificará debidamente para conocer con exactitud quiénes sean las personas con las cuales haya de entenderse la Administración en la tramitación del expediente.

En todas estas operaciones se observará lo que se previene en los artículos del 19 al 22 de este reglamento.

Art. 86. Se pasará después al expediente sobre declaración de la necesidad de la ocupación de las fincas que hubiese de expropiarse. Al efecto, el Gobernador procederá dentro del tercer día, á contar desde el en que obre en su poder la relación rectificadora de los interesados en las expropiaciones, al anuncio correspondiente y señalamiento de plazo para reclamar.

Las reclamaciones se harán ante el Alcalde, precisamente por escrito, el cual las remitirá después al Gobernador, al que compete resolver sobre la necesidad de la ocupación, previo informe del autor del proyecto del Ayuntamiento y de la Comisión provincial de la Diputación.

La declaración del Gobernador se notificará á los respectivos interesados, y contra ella cabe recurso de alzada ante el mismo Gobernador general ó el Ministro de Ultramar, en los términos que establece el art. 35 de la ley; debiendo observarse en todos estos trámites lo prevenido en el art. 19 de la misma y en los 23, 24 y 25 del presente reglamento.

Se observará asimismo lo previsto en el art. 28 para no entorpecer la tramitación cuando no sea conocido el interesado en la expropiación de alguna finca en la época en que deba instruirse el expediente.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupación, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlos en las mediciones y toma de los datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso sino en persona que tenga el título de Arquitecto y en su defecto el de Maestro de obras.

Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca, el tenor de lo que se indica en el art. 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de 4 por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad; entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, aun cuando la expropiación la afecte sólo en parte.

Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administración y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, incluso los honorarios que aquéllos hubiesen devengado.

En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos del 23 al 37 del presente reglamento en cuanto fueren aplicables y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.

Art. 88. Determinada la extensión que hubiere de ocuparse en una finca, se formará por el perito de la Administración una hoja de aprecio, en que teniendo en consideración todas las circunstancias que consten en las declaraciones periciales, al tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley y los correspondientes de este reglamento, se fijará la cantidad alzada que en concepto del expresado perito pueda abonarse al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. En esta hoja el perito que la suscriba hará constar debidamente los fundamentos en que apoya su apreciación.

La hoja indicada en el artículo anterior se presentará á la aceptación del propietario, el cual manifestará si se conforma ó no con la cantidad ofrecida, procediéndose en todos estos trámites con arreglo á lo que previenen los artículos 41, 42 y 43 de este reglamento.

Art. 89. Si el propietario rehusara la oferta de la Administración, presentará otra hoja de aprecio hecha por su perito, debiendo hacer lo mismo por su parte el que represente al Ayuntamiento. Se comprobarán después estas hojas, y si sus importes totales fuesen iguales, quedará fijado así el justiprecio de la finca.

Si no existiera coincidencia entre los importes totales de sus hojas, se nombrará por el Juez correspondiente el perito tercero, el cual hará su declaración, teniendo en cuenta los datos que se mencionan en el art. 33 de la ley, y el Gobernador resolverá en último resultado en providencia razonada, que se notificará á las partes para que puedan hacer uso del derecho de alzada que les concede la ley.

Art. 90. En las diligencias que se mencionan en el artículo anterior se observará la tramitación que se previene en los artículos del 44 al 56 de este reglamento, teniendo en cuenta:

1.º Que los documentos que se refieren á la valoración de una finca sujeta á la enajenación forzosa por tener fachada ó luces directas sobre los patios, calles ó trozos de calles que deban desaparecer para la regularización ó formación de manzanas, con arreglo al proyecto aprobado, se habrá de tener en cuenta la servidumbre ó luces ó vistas como si diesen sobre una vía pública.

2.º Que para apreciar el valor de la finca no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciación del proyecto.

3.º Que el perito del propietario habrá de indicar, cuando la finca no estuviera sujeta á la expropiación en su totalidad, si convendría al dueño la enajenación del resto, ó si debe conservarlo, á tenor de lo prevenido en el párrafo del art. 23 de la ley.

4.º Que estas tasaciones deben hacerse en absoluto, y que por consiguiente habrán de incluirse en ellas los censos, dominios, gravámenes y servidumbres de toda especie que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que llevada á cabo la expropiación de una finca no puedan dichos gravámenes ó cargas revivir por ningún concepto para los nuevos solares que se formen.

Y 5.º Que el Ayuntamiento puede desde luego ocupar la finca desde el momento en que abone al dueño el importe de



Continúa la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE GRANADA.—(Véase la GACETA de ayer.)

PROVINCIA DE GRANADA.

PARTIDO JUDICIAL DE IZNALLOZ.

Relacion núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NUMERO De orden.....	En el estado n.º 2 del Plan de 1877 á 1878.	En el catálogo de 1863	TERMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES.	
							Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseída por particulares.					Monte reconocido público.
								Hectáreas.	Hectár.				
1	20		Iznalloz....	Al Municipio de este pueblo.....	Monte de Iznalloz....	N. terrenos forestales del cortijo de Barcinas, de propiedad particular, labores de particulares, terrenos forestales del cortijo de Fancena, de propiedad particular y término municipal de Pinar; E. término municipal de Darro; S. partido judicial de Granada; O. terrenos forestales del cortijo de Barcinas, de propiedad particular.....	5.218	534	"	4.684	Pinus halipensis (Mill) Pino carrasco...		
TOTALES.....							5.218	534	"	4.684			

Nota. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos.  
Madrid 8 de Febrero de 1884.—El Presidente, A. Campuzano.

En las relaciones números 2, 3, 4 y 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensivas de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación, de los destinados á dehesas boyales exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, de los declarados de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda y de los enajenables, no existe monte alguno conocido de las clases correspondientes á estas relaciones.

Madrid 8 de Febrero de 1884.—El Presidente, A. Campuzano.

RESUMEN GENERAL.

RELACIONES.	Número de montes.	CABIDA.			
		Total comprendida entre los linderos generales.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público.
			Hectáreas.	Hectáreas.	
Primera.....	1	5.218	534	"	4.684
Segunda.....	"	"	"	"	"
Tercera.....	"	"	"	"	"
Cuarta.....	"	"	"	"	"
Quinta.....	"	"	"	"	"
TOTAL general.....	1	5.218	534	"	4.684

PROVINCIA DE GRANADA.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTAFÉ.

En las relaciones número 1, 2 y 3 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensivas de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865, impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación, destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, no existe monte alguno conocido correspondiente á estas relaciones.

Madrid 8 de Febrero de 1884.—El Presidente, A. Campuzano.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Siendo peligroso para la salud pública el libre trato en nuestros puertos con las procedencias de Bélgica y Holanda por la insuficiencia, con relación á las leyes sanitarias de España, de las precauciones que dichos países emplean con los buques de Francia, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Las procedencias de los puertos de Bélgica y Holanda se consideran comprendidas en el art. 35 de la ley de Sanidad, debiendo por tanto practicar cuarentena de observación de tres días en lazareto sucio, con aplicación de las medidas higiénicas reglamentarias.

2.º Los buques procedentes de los expresados países, con primitiva procedencia de Francia, se someterán á siete días de cuarentena de rigor si el puerto francés de anterior origen fuera limpio, y á 10 si infestado, ampliándose á 15 en caso contrario, con arreglo á lo prevenido en el art. 35 de la citada ley.

3.º Se impondrá el mismo régimen determinado en la regla anterior á los buques que, aun siendo Bélgica y Holanda la primitiva procedencia, conduzcan pasajeros, equipajes ó mercancías tomadas de otras embarcaciones procedentes de Francia.

Y 4.º Estas reglas serán aplicadas á todos los buques que vayan hecho su salida después del día 16 de Junio último.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo y la estación férrea de Segovia se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 17 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.250 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 125 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Segovia, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Segovia y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Segovia, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de

esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tónica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 1.º de Julio de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 372—S

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

día 4.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Orduña, Frank-furt ein., Granada, Bilbao, Muros Pravia, Barcelona, Córdoba, Luarca, Mahón, Calahorra, Marquina, Irún, enlace, and Tarancón.

Madrid 4 de Julio de 1884.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Administración del Correo Central.

día 3.

Correos atendidos por falta de dirección ó franquicia en este día.

- Núm. 32 Antonio Vázquez.—Sevilla. 33 Antonio Fernández.—Negreira. 34 Cándido Torrecilla.—Jarandilla. 35 Cándido Sobrino.—Panticosa. 36 Carmen Lloberas.—Barcelona. 37 Domingo Rodríguez.—Valmajoado. 38 Ignacio Sampere.—Barcelona. 39 Josefa Arroyo.—Alcabón. 40 Mateo Abad.—Burgos. 41 María Ferrero.—Laguna. 42 Manuel del Campo.—Villanueva. 43 Manuela Fraga.—Semoras. 44 Modesto Revellón.—Vivero. 45 Mara A. Batarrechea.—Lugo. 46 Prudencia Redoli.—Segovia. 47 Romualdo Carretero.—Idem.

Madrid 4 de Julio de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Gáliza.

Desierta en 28 del pasado la subasta que tuvo lugar en este punto para contratar las ropas y efectos que para reemplazar las inutilizadas durante el tercer trimestre del año económico 1883-84 son necesarios en el hospital militar de San Carlos, por valor de 1.127 pesetas 59 céntimos, se saca por segunda vez á subasta bajo los mismos pliegos de condiciones y anuncio y modelo de proposición, publicados éstos últimos en la GACETA DE MADRID, núm. 150, de 29 de Mayo, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 123, del mismo día, debiendo celebrarse el nuevo remate á los 30 días del en que apareza esta publicación en los periódicos citados, en los cuales se fijará con oportunidad la hora en que deba tener lugar.

San Fernando 2 de Julio de 1884.—Camilo Carlier. 379—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se les cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento chaquiere el día no feriado, á las doce y tres de la tarde, para enterarse de un asunto que les interesa:

- Sres. D. Francisco Curafina, D. Antonio Fontaliga, D. Emilio Ortega, Doña Lorenza Aparicio, D. José Araül, Doña Catalina Arroyo, Doña Luisa Bachiller, D. Eusebio Blanco, D. José María Calanorra, D. Vicente Carballes, Doña María Díaz, Don Pedro Fernández, D. José de Galindez, Doña Teresa Gallego, D. Isidoro García, D. José Gil, D. Ramón Gutiérrez, D. Mauricio Leira, D. Miguel Losarcos, D. Juan Blanco, D. Nicomedes Miguel, D. Angel Navidad, Doña Justa Ortega, D. Andrés Peláez, Doña Leandra del Peso, Doña Adelaida Puentes, D. José del Río, D. Julián Rodríguez, D. José Sánchez, D. Nicolás Sirvent, D. Lucio Suárez, D. Alfonso Tartajo, Doña Florentina Tello, D. Angel Torija, D. Juan Utor, D. Juan Francisco de la Aldea, D. Manuel Alderete, D. Florentino Alvarez, D. Araro de Barceló, Doña Socorro Belluga, Sr. Marqués de Baniel, Don Cayetano Berga, D. Fermín Borrás, D. Santiago Cantero, Don Vicente de Cortijo, D. Prudencio Cuartero, D. Cirilo Fernández de la Hoz, D. Joaquín Fernández, D. Francisco González, Don Manuel González, D. Antonio Justas, D. Alejandro Laguna, D. Torcuato Mur, D. Luis Pascual Martínez, D. Enrique Pastor, D. Francisco Pi, D. Vicente Plaza, D. Antonio Prieto, D. Domingo Rubio, D. León Serrano, D. Perfectino Vieles, D. Mariano Zafra, D. Luis Zamora, Doña Antonia Aría, D. Manuel Batanero, D. Francisco Berdaguer, D. Santos Bugada, Doña Joaquina Calvo, D. Antonio Cambonezo, D. Miguel Casas, Doña Dolores Dorrego, D. Ramón Flórez, D. Manuel de Guineá, D. Eleuterio Venancio Juebes, D. Ambrosio Lamorea, D. Joaquín Martín, D. Luis de Mera, D. Vicente Molina, D. José Navarro, D. Gregorio Pascual, D. José Plano, D. Vicente Puig, D. Salvador del Río y Doña Manuela Sánchez.

Madrid 2 de Julio de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.—3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

MADRID.

En la causa procedente del Juzgado instructor de 1 distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Alvaro García y Salasúa por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección 2.ª auto con fecha 7 de Junio, señalando el día 29 del próximo Agosto, y hora de las ocho de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Enrique González Fernández, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Julio de 1884.—El Ocho de Sala, José Almira. J—5087

Juzgados militares.

GUADALAJARA.

D. Enrique Barbacid Amorroste, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Guadalajara, núm. 11.

Hallándome instruyendo sumaria con tra el sustituto para el Ejército de Ultramar Eduardo Lleri Calvo por haber desaparecido de esta plaza al ser llamado para el embarque para el citado Ejército, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuere habido lo pongan con seguridad á mi disposición en el cuartel de San Carlos de esta plaza, cuyo individuo, según noticias, se encuentra en Madrid dedicado al canto de noche en los cafés; pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Guadalajara á 16 de Junio de 1884.—El Alférez, Fiscal, Enrique Barbacid.

#### Media filiación.

Sustituto para Ultramar Eduardo Llerí Calvo, hijo de José y de Teresa, natural de Algeciras, parroquia de la Paloma, Ayuntamiento de Cádiz, provincia de id., avciñando en idem, Juzgado de primera instancia de id., provincia de id., Capitanía general de Andalucía; nació en 3 de Noviembre de 1857, de oficio cohero; su religión Católica, Apostólica, Romana; su estado soltero; su estatura un metro 650 milímetros; sus señas estas: pelo negro, cejas id., ojos al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno; señas particulares: le falta un dedo en una de las manos.

Fué sustituto para Ultramar por Pedro López Lavre. 1815—M

#### LEÓN.

D. Miguel Rodríguez Lucas, Capitán graduado, Teniente del regimiento caballería de reserva, núm. 20, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

Ignorándose el paradero de Eleuterio Fernández García, soldado en situación de segunda reserva, perteneciente á este regimiento, natural de Aciera, parroquia de Santa Eulalia de Perueño, en la provincia de Oviedo, contra quien me hallo instruyendo sumaria por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual correspondiente al mes de Octubre último;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregón á Eleuterio Fernández García para que en el término de 30 días, á contar desde el día de la fecha, se presente en el cuartel de la Fábrica en esta ciudad de León á dar sus descargos; teniendo presente que de no verificarlo en el referido plazo será juzgado como desertor del Ejército.

León 17 de Junio de 1884.—Miguel Rodríguez. 1817—M

#### LÉRIDA.

D. Enrique Vico Portillo, Alférez, tercer Ayudante portaestandarte del regimiento lanceros del Príncipe, tercero de caballería.

Usando de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado del cuarto escuadrón del expresado regimiento Julián Juárez Olmedo por el delito de primera deserción, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días se presente en el cuartel que ocupa el cuarto escuadrón del referido cuerpo en esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria; y de no verificarlo se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Y con el fin de que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en los *Diarios de Avisos oficiales* de las provincias de Jaén y Lérida.

Dado en Lérida á 12 de Junio de 1884.—Enrique Vico. 1818—M

#### MÁLAGA.

D. Juan Martín García, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Borbón, número 17.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Linares (Jaén), donde se hallaba con licencia ilimitada y afecto al batallón depósito del mismo, el soldado de la quinta compañía del segundo batallón del cuerpo Juan García Rubio, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual del mes de Octubre último;

Por el presente, y en uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito y emplazo por segundo edicto al referido soldado, debiendo presentarse á la Autoridad más próxima del punto donde se encuentre, dándole de término 20 días, á contar desde la publicación del presente, para dar sus descargos; y de no hacerlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Málaga 28 de Mayo de 1884.—Juan Martín García. 1737—M

D. César de Buceta y de Resa, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Borbón, núm. 17, y Fiscal del primer batallón del mismo.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, hallándome instruyendo sumaria contra el educado de corneta de la cuarta compañía de este batallón Antonio Galván Chevino, cuyo paradero se desconoce desde el 21 del actual que abandonó sus banderas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado Galván para que en el improrrogable término de 30 días, á contar desde la publicación de este aviso, comparezca en esta Fiscalía á dar sus descargos; en inteligencia que de no comparecer se seguirá el proceso en rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Málaga 28 de Mayo de 1884.—César de Buceta Resa. 1738—M

D. Antonio Sandino y Romero, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Borbón, núm. 17.

Por el presente tercer edicto, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Francisco Muñoz Moreno, soldado de la quinta compañía de dicho batallón y regimiento con licencia ilimitada, afecto al batallón depósito de esta ciudad, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación de este edicto, se pre-

sente en la guardia de prevención del cuartel de Capuchinos de esta capital á dar sus descargos en la sumaria que se le sigue por falta de presentación á la revista anual reglamentaria del año próximo pasado; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá contra él lo que corresponda.

Málaga 30 de Mayo de 1884.—Antonio Sandino y Romero. 1739—M

D. Amrosio Martín Sánchez, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Borbón, núm. 17.

Habiéndose ausentado de la villa y Corte de Madrid, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado del expresado batallón y regimiento Antonio Barrientos Muñoz, natural de Málaga, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado en el mes de Octubre último á pasar la revista anual;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Capuchinos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Málaga 5 de Junio de 1884.—Ambrosio Martín Sánchez. 1740—M

#### OVIEDO.

D. Ildefonso García y García, Teniente del batallón reserva de Oviedo, núm. 118, y Fiscal por la plaza, nombrado por la Autoridad superior de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de Gijón, donde tenía fijada su residencia con licencia ilimitada, el sustituto para el Ejército de Ultramar en el reemplazo de 1883 por la provincia de Oviedo Ramón Brea Bouza, natural del pueblo de San Jorge, parroquia de id., Concejo de Lorenzana, Juzgado de primera instancia y provincia de Lugo, al que estoy sumariando por el delito de deserción por no haberse presentado al llamamiento dispuesto por Real orden de 22 de Febrero del presente año para el embarque para la Habana (isla de Cuba);

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado sustituto, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 4 de Junio de 1884.—El Fiscal, Ildefonso García. 1748—M

D. Ramón Juan Cañada, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Oviedo, núm. 113, y Fiscal militar.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, donde se hallaba en expectación de embarque, el sustituto para Ultramar José Moreno Romero, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Miraflores del Palo, provincia de Málaga, de oficio jornalero y de edad 23 años, á quien estoy sumariando por el delito de falta de presentación para el embarque dispuesto por Real orden de 22 de Febrero último;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 4 de Junio de 1884.—Ramón Juan. 1749—M

D. Luis Rodríguez García, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Oviedo, núm. 113.

Habiéndose ausentado del cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde se hallaba con el cuadro de su cuerpo, el soldado de la primera compañía del primer batallón del regimiento infantería de León, núm. 38, José Fidalgo García, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 5 de Junio de 1884.—El Fiscal, Luis Rodríguez. 1750—M

D. José Díez Sánchez, Capitán graduado, Teniente, Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, donde fijó su residencia, el sustituto destinado al Ejército de Ultramar Juan Díez Moreno, hijo de Francisco y Rafaela, natural de Velgia, provincia de Málaga, de 34 años, soltero y barbero, á quien estoy sumariando por su falta en la concentración para el embarque;

Usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á dicho Juan Díez, señalándole el cuartel de esta plaza, donde deberá comparecer dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el día de la fe-

cha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 5 de Junio de 1884.—José Díez. 1751—M

D. Paulino Rozada y Díaz, Teniente del batallón reserva de Cangas de Onís, núm. 114, y Juez fiscal en la plaza de Oviedo.

Habiéndose ausentado de Puente de los Fierros, Concejo de Lena, en esta provincia, el sustituto del Ejército de Cuba Martín Miguel Ortega, á quien estoy sumariando por no haberse presentado al llamamiento de embarque, según Real orden de 2 de Febrero último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido sustituto, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Clara en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Oviedo 6 de Junio de 1884.—Paulino Rozada. 1752—M

D. Eduardo Álvarez López, Teniente del batallón reserva de Cangas de Tineo, núm. 115, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el sustituto para Ultramar Lorenzo Doñoro Martínez, hijo de Jerónimo y de Jacinta, natural de Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, por el delito de no haber concurrido al llamamiento dispuesto por Real orden de 22 de Febrero último, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Diario oficial de Avisos* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Oviedo á 7 de Junio de 1884.—Eduardo Álvarez. 1753—M

D. Eduardo Álvarez López, Teniente del batallón reserva de Cangas de Tineo, núm. 115, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el sustituto para Ultramar Cristóbal García Pérez, hijo de Antonio y de Catalina, natural del Arahal, en la provincia de Sevilla, por el delito de no haber concurrido al llamamiento dispuesto por Real orden de 22 de Febrero último, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Diario oficial de Avisos* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Oviedo á 8 de Junio de 1884.—Eduardo Álvarez. 1754—M

D. Paulino Rozada y Díaz, Teniente del batallón reserva de Cangas de Onís, núm. 114, y Juez fiscal en la plaza de Oviedo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el sustituto para Ultramar Luis Iglesias Garrido, á quien estoy sumariando por falta de presentación al llamamiento para el embarque dispuesto en Real orden de 22 de Febrero último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas de los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido sustituto, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Clara, en esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Oviedo 9 de Junio de 1884.—Paulino Rozada. 1755—M

D. José Gómez Agúndez, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de Oviedo, núm. 113, y Fiscal militar del Gobierno militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el sustituto para Ultramar Antonio Vega Iglesias por el delito de no haberse presentado á embarque, según lo prevenido en la Real orden de 22 de Febrero del año actual, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de Santa Clara, en esta capital, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Oviedo á 9 de Junio de 1884.—José Gómez. 1756—M

D. Lope Conde Reguera, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Oviedo, núm. 113, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de la plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de Trubia, Oviedo, sin la competente licencia el sustituto para Ultramar Manuel Torralba Algarada, natural de Palma del Río, parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, provincia de Sevilla, avciñando en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Orde-

manzanas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado sustituto Torralba, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 9 de Junio de 1884.—Lope Conde. 1757—M

D. Ramón Gracia Gil, Capitán del batallón reserva de Oviedo, núm. 113, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la misma, é ignorando el paradero del sustituto para Ultramar Simón García Lago, natural de San Pedro de Porta, parroquia de id., Concejo de Sobrado, Juzgado de primera instancia de id., provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia, hijo de José y de María, á quien estoy sumariando por el delito de no haber concurrido al llamamiento para el embarque con destino al Ejército de la isla de Cuba, dispuesto por Real orden de 23 de Febrero último;

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al expresado Simón García Lago, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 14 de Junio de 1884.—Ramón Gracia. 1762—M

D. Arturo Lerroux y García, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Oviedo, núm. 113.

Habiéndose ausentado de esta plaza, é ignorando el paradero del sustituto para Ultramar Manuel Arias Candelas, natural de Madrid, hijo de Juan y de María, á quien estoy sumariando por el delito de no haber concurrido al llamamiento para el embarque con destino al Ejército de la isla de Cuba, dispuesto por Real orden de Febrero último;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado sustituto, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Oviedo á 16 de Junio de 1884.—Arturo Lerroux. 1761—M

D. Arturo Lerroux y García, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Oviedo, núm. 113.

Habiéndose ausentado de esta plaza, é ignorando el paradero del sustituto para Ultramar Francisco García Mora, natural de Madrid, Juzgado de primera instancia de la Latina, hijo de Manuel y de Juana, á quien estoy sumariando por el delito de no haber concurrido al llamamiento para el embarque con destino al Ejército de la isla de Cuba, dispuesto por Real orden de Febrero último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado sustituto, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Oviedo á 16 de Junio de 1884.—Arturo Lerroux. 1763—M

#### SAN FERNANDO.

D. José María Pery y Garzón, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de la Armada y Oficial auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y pregón á José Martínez Gallego, hijo de José y de Josefa, natural de Cádiz, de estado soltero, de ejercicio marinerío, de 25 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos; frente, nariz y boca regulares, barba poca, color bueno y estatura regular, para que en el término de 10 días, contados desde la fecha, se presente en esta Ayudantía de Marina para dar sus descargos y defensas como condenado fugado del penal de Cuatro Torres, sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 26 de Junio de 1884.—José M. Pery.—Por su mandado, Francisco Lozano, Secretario. 1862—M

#### SANTANDER.

D. Juan Carreño y Sánchez, Comandante graduado, Teniente del batallón reserva de Santander, núm. 123, y Fiscal militar.

Habiéndose sumariando al soldado de la segunda compañía del mismo batallón Enrique Conde García por no haberse presentado a la revista anual, natural de Rora, de esta provincia, le cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto para que en el término de 30 días comparezca por sí ó segunda persona en el cuartel de San Felipe de esta ciudad; y de no hacerlo seguirá su curso esta sumaria, atendiendo á los resultados.

Asimismo ruego y solicito á todas las Autoridades y sus agentes procuren su captura, y de no conseguirlo lo pongan á disposición de la Autoridad militar más inmediata al punto donde lo realicen; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas.

#### Señas del Enrique Conde García.

Pelo negro, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, barba id., color bueno, frente regular, oreja marcial, su producción buena. Santander 19 de Junio de 1884.—Juan Carreño. 1863—M

#### VALLADOLID.

D. Felipe Sanz Benito, Comandante graduado, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Valladolid, núm. 101.

Habiendo desaparecido de esta capital el sustituto destinado á los Ejércitos de Ultramar Justo García Mochales, á quien estoy sumariando por haber faltado á pasar las revistas mensuales de Enero y Febrero últimos y á la concentración para dichos Ejércitos;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho sustituto, señalándole el local que ocupan las oficinas del expresado batallón en el cuartel de San Benito de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Valladolid 22 de Junio de 1884.—Felipe Sanz y Benito. 1864—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### BAEZA.

D. Juan de Lemus y Ortí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á José de la Rosa Navarrete, vecino de esta ciudad, de 48 años de edad, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia que tengo acordada en causa que contra el mismo y otro consorte sigo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad del referido José de la Rosa Navarrete.

Dado en Baeza á 19 de Abril de 1884.—Juan de Lemus y Ortí.—Por su mandado, Licenciado Antonio Rodríguez. J—3073

##### BARCELONA.—PALACIO.

D. Bonifacio Mata, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisco Pujol Farrutcha, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de recibir declaración indagatoria en méritos de la querrela de injurias que contra el mismo se instruye á instancia de Doña Carmen Petit y otros; bajo apercibimiento que en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho corresponde.

Dado en Barcelona á 15 de Mayo de 1884.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S., por D. Leandro de Ribot, José Mestre. J—3166

##### BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. José María Rufart, Juez municipal y encargado accidentalmente del de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por el presente hago saber que por fallecimiento de Doña Rita Grán Bassas y Torá, ocurrido en esta ciudad en el mes de Mayo último, y á instancia de la representación de los menores hijos de D. Juan Grán Bassas y Torá, se ha prevenido con auto fecha 19 del actual el juicio necesario de testamentaría de los bienes que el morir dejó D. Miguel Grán Bassas y Torá y de los que era heredera usufructuaria la finada Doña Rita, y apercibiendo ser los llamados á la sucesión los hijos de D. José, D. Agustín y D. Juan Grán Bassas y Torá, de ignorado paradero unos y residentes otros en la Gran Canaria, por el presente se les cita para que por sí ó por legítimo representante comparezcan á intervenir en todas las operaciones del expresado juicio; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 23 de Junio de 1884.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., Miguel G. Mariño. X—25

##### BELMONTE.

D. Adolfo Grande, Juez de instrucción de esta villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Crispulo Forrio Madrid y Francisco Herranz Cuevas, naturales y vecinos de Alconchel de la Estrella, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado con el fin de ser citados y emplazados para ante la Audiencia de lo criminal de San Clemente en causa que con otros se les sigue sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándoles rebeldes.

Dado en Belmonte á 19 de Mayo de 1884.—Adolfo Grande.—Por mandado de S. S., Pedro Pozo. J—4068

##### CALATAYUD.

D. Antonio Martín de Lora, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bernabé Linares, alias Carraquel, soltero, de 20 años, natural y vecino de Paracuellos de la Ribera, jornalero, estatura regular, color bajo, barba poca, pelo negro, pieado de viruelas; viste pantalón color ceniza tela de verano, chaqueta de paño oscuro,

con blusa azul debajo, camisa de cretona blanca con pintas, alpargatas á lo muñón y pañuelo de seda á la cabeza, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y cárceles del mismo á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal sobre hurto de 100 matas de tomates á Antonio Barbero en Embid de la Ribera; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial la captura del Bernabé Linares Pérez, que se presume debe encontrarse por alguno de los pueblos de esta provincia, remitiéndolo con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado.

Dada en Calatayud á 18 de Mayo de 1884.—A. Martín.—De su orden, Roque Romero. J—4048

##### CARMONA.

D. Francisco de Rueda Campesino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro desconocidos, cuyos señas se expresan á continuación, que en la noche del 1.º de Marzo último robaron en la venta del Monte, camino viejo de Sevilla, término de Mairena del Alcor, 11 gallinas, un tocón y un berricho, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cádiz, se personen en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que por tal motivo se instruye.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dichos cuatro desconocidos; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Carmona á 29 de Mayo de 1884.—Francisco de Rueda.—El actuario, Licenciado Antonio G. G.

##### Señas de los desconocidos.

Un hombre de estatura regular, melido en carnes, sordo, como de 40 años.

Un joven como de 20 años, sin pelo de barba, con unos calzones azules.

Una mujer baja de cuerpo y chata.

Y otra mujer de estatura alta, como de 60 años, y con traje negro, delgada y tuerta. J—4304

##### CÓRDOBA.—DERECHA.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Juan López Rubio, de 20 años de edad, soltero, jornalero, sin que conste su naturaleza ni vecindad, pero sí que se dice haber habitado en la calle del Mediodía Grande, núm. 12, de dicha villa y Corte de Madrid, siendo sus señas personales de estatura baja, pelo rubio, color sano, ojos claros, nariz y boca regulares, y vestido á estilo de esta población; para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á cumplir la condena que se le ha impuesto en causa que se le siguió por sustracción al llamamiento para servir en el Ejército.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procuren con la mayor actividad y celo á la busca y captura del mencionado reo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel pública de este partido.

Dada en Córdoba á 16 de Mayo de 1884.—Clemente Inés de la Torre.—El Escribano, Licenciado Rafael Felitero. J—3184

##### LABISBAL.

D. Gil Cantero Núñez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Labisbal.

Hago saber que en méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado bajo la actuación del Escribano que refrenda, que luego se expresaron, he dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, dice así:

«Sentencia.—En la villa de Labisbal, á 11 de Junio de 1884, el Sr. D. Gil Cantero Núñez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía entre partes, de la una, como demandante, Don Eudaldo Daltabuit y Martín II, del comercio, vecino de la villa de San Felíu de Guixols, representado por el Procurador Don Pío José Serra, y dirigido por el Abogado D. Primitivo Sauch, y de la otra, como demandados, D. Francisco Daltabuit y Martín II, también del comercio; Doña María de la Concepción Daltabuit y Martín II, sin profesión, asistida y representada por su madre Doña Concepción Martínell y Blanch, viuda, sin profesión y ésta también en nombre propio, vecinos de la misma villa de San Felíu de Guixols; Doña Ana Daltabuit y Martínell, sin profesión, asistida y representada por su marido D. Manuel Llisoella y Calzada, propietarios, vecinos de Llanabillas y residentes en la ciudad de Gerona, representados todos por el Procurador D. Sebastián Torroella y defendidos por el Abogado D. José Escoda y D. Rafael Daltabuit y Martínell, de domicilio y paradero ignorados, en rebeldía y representado por los estrados del Juzgado, sobre división de los bienes muebles é inmuebles que integran la herencia del difunto D. Francisco Daltabuit y Paxot en cinco lotes y pago á la Doña Concepción Martínell y Blanch de sus créditos sobre dicha herencia y cesación por parte de la misma en la posesión y usufructo de los bienes de la propia herencia:

1.º Resultado, etc.;

Fallo que debo adjudicar, como adjudico, la herencia de Don Francisco Daltabuit y Paxot á sus cinco hijos D. Eudaldo, Don Francisco, D. Rafael, Doña María de la Concepción y Doña Ana Daltabuit y Martinell, á cada uno un lote de bienes inmuebles y otro de muebles, con arreglo á la relación y sorteo expresados en los resultandos 5.º y 6.º: que debo condenar, como condeno, á cada uno de ellos á que paguen á su madre Doña Concepción Martinell y Blanch la cantidad de 5.240 pesetas y 43 céntimos por sus créditos sobre la herencia, descontándose de la que ha de satisfacer D. Eudaldo los réditos al 5 por 100 anual de 15.840 pesetas 60 céntimos desde la anualidad vencida en 28 de Diciembre de 1880; condenando á dicha Doña Concepción Martinell y Blanch á que cobra las expresadas cantidades y cese en el usufructo de la herencia de su difunto marido, y condenando además á los citados hermanos D. Eudaldo, Don Francisco, D. Rafael, Doña María de la Concepción y Doña Ana Daltabuit y Martinell al pago de todas las costas de este juicio por iguales partes.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del D. Rafael Daltabuit y Martinell, á más de notificársele en estrados se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, en la forma prevenida en los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gil Cantero y Núñez.

Publicación.—La sentencia que precede, en el mismo día de su fecha ha sido leída y publicada por el Sr. Juez de este partido, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública: doy fe.—Eusebio Planells.

Y para que conste, á los efectos ordenados á motivo de la rebeldía del D. Rafael Daltabuit y Martinell, se expide el presente en la villa de Labisbal á 16 de Julio de 1884.—Gil Cantero.—Ante mí, Eusebio Planells. X—26

#### LA CAROLINA.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción del partido.

A los de igual clase de la Nación española atentamente saludo y hago saber que en este Juzgado y por ante la fe del actuario se instruye causa criminal de oficio sobre robo de 5.000 rs. á Pedro Colodro González, vecino de Bailén, la noche del 16 del actual, en que penetraron en la casa de aquél tres desconocidos, de las señas que al final se expresarán, y se apoderaron de la cantidad referida, en cuya causa he acordado dirigirles la presente por la que les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer en su cumplimiento que por los dependientes de la policía judicial se proceda á la captura de los autores del hecho y rescate del dinero sustraído, que pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 26 de Mayo de 1884.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por mandado de S. S., Juan Román.

#### Señas de los desconocidos.

Uno con barba y bigotes grandes, al parecer postizos; otro más bajo, y el otro de igual estatura y delgado; al parecer bien vestidos. J—4249

#### MADRID.—BUENAVISTA.

D. Carlos María Bru, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Toribio García Martínez, de 27 años de edad, casado con Petra Berzoso, jornalero, natural de Villanueva de Alcorón, provincia de Guadalajara, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y detención de dicho sujeto, presentándole en este Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Mayo de 1884.—Carlos María Bru.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro. J—3089

#### MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, que por incompatibilidad del del Congreso conoce de los autos promovidos por D. José Maseda de Quirós, hoy su viuda y heredera Doña Maximina Bernaola y Goicorrotea, contra D. Angel Iniguez y García, como marido de Doña María del Carmen Piñuela, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.º Un plantío en término de la ciudad de Almagro y sitio del Pardillo, que consta de 4.812 olivas y 36.383 vides, con una casilla y un pozo: linda Saliente y Mediodía con herederos de Valeriano López; Poniente con otro plantío de D. Juan Herrera, y Norte con el conocido por Moreno el de Pelusa; tasado todo en 28.608 pesetas 37 céntimos.

2.º Una casa principal en la ciudad de Almagro y su plaza pública, núm. 43, compuesta de piso alto y bajo; mide 1.788 metros cuadrados: linda por la derecha con posada de herederos de Eulogio Rodríguez; por la izquierda con el núm. 45, y por la espalda con la calle de las Animas; tasada en 42.276 pesetas 75 céntimos.

3.º Otra casa en la misma población y su plaza pública, número 45: linda por la derecha saliendo con la anterior; izquierda y espalda con otras de Doña Carmen Piñuela; se compone de piso bajo, principal y segundo, y mide 400 metros cuadrados; valorada en 4.166 pesetas 50 céntimos.

4.º Otra casa en dicha población y su plaza pública, número 47, consta de planta baja, principal y segundo: linda por la derecha saliendo con el núm. 45; izquierda otra que habita

D. Francisco Menchén, y por la espalda con la del núm. 43; mide una superficie de 124 metros cuadrados, y ha sido tasada en 4.166 pesetas 50 céntimos.

5.º Y otra casa en la citada población, calle de Villarreal, número 10: linda por la derecha saliendo con otra de Emeterio Aedo; izquierda otra de D. Domingo María Calero, y espalda huerta de José Prado; se compone de piso bajo y principal, y mide 725 metros cuadrados; tasada en 10.854 pesetas.

Para el remate de las citadas cinco fincas, que será simultáneo en los Juzgados de primera instancia de la ciudad de Almagro y en el del distrito del Centro de esta Corte, se ha señalado el día 11 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en la sala de audiencia de dichos Juzgados.

Se advierte á las personas que deseen interesarse en la subasta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que necesitan consignar en la mesa del Juzgado ó depositar en el establecimiento destinado al efecto el 40 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que los títulos de propiedad no existen en Escribanía, y sólo si obra unida á los autos una certificación del Registro de la propiedad que justifica la pertenencia de las fincas, y por último, que podrán adquirir más pormenores en la Escribanía del actuario D. Juan Zozaya, plaza del Progreso, número 3, cuarto segundo.

Madrid 30 de Junio de 1884.—V.º B.º—Gómez.—El actuario, Juan Zozaya. X—21

#### MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en 30 de Junio próximo pasado, se publica por medio del presente, habiendo sido declarada en concurso voluntario de acreedores, la testamentaria de D. Ramón Vázquez Cansido, vecino que fué de esta Corte; se cita á sus acreedores á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general para el nombramiento de síndicos, cuyo acto ha de tener lugar el día 28 del actual, á la hora de las nueve de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado; con prevención de que si no comparecieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 1.º de Julio de 1884.—Juan Joaquín Jiménez. X—27

#### PALENCIA.

D. Mariano del Mazo y Reynoso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Teresa Román Prieto, natural de La Bañeza, provincia de León, sin residencia fija hace seis años, de estado soltera, de 34 años de edad, ocupación sirvienta, que no sabe leer ni escribir, cuyas señas personales son: pelo negro, ojos castaños, color bueno, nariz grande, estatura baja, y viste como las de su tierra y clase, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado para hacerla saber el auto de prisión provisional dictado contra la misma por la Excmo. Audiencia de lo criminal de esta ciudad en causa que se la sigue por el delito de hurto de un alfilerero, mediante haber dejado de concurrir á la presencia judicial los días que tenía señalados por hallarse en libertad provisional y no haber sido habida, para notificarla una resolución de justicia al ser buscada á tal objeto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha sujeta, remitiéndola á este Juzgado si fuese habida.

Dada en Palencia á 9 de Mayo de 1884.—Mariano del Mazo y Reynoso.—El actuario, Simón Nieto. J—2984

#### PLASENCIA.

D. Francisco Alvarez Elvira, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de instrucción de la misma por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, detención y remisión á este Juzgado de los sujetos, cuyas señas son las siguientes: dos sujetos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, de una edad regular, uno un poco más alto que el otro, de estatura regular, ni gruesos ni delgados, vestidos al uso de la provincia de Salamanca, el más alto con sombrero de alas á estilo salmantino, y el otro con un pañuelo colorado atado á la cabeza, en mangas de camisa blanca; otro sujeto que por el traje parece ser castellano, de 38 á 40 años, alto, delgado, cara larga, color moreno, pelada la cabeza á punta de tijera; viste sombrero de ata á estilo salmantino, chaqueta corta parduzca, chaleco negro al parecer de piel de borrego, cinto, zahones y botas de cuero, y cuyos sujetos se encontraban al anochecer del 22 de Marzo último en la puente de la dehesa Berrozana; pues así lo he acordado en causa que instruyo por hurto de 10 reses cerdosas de la dehesa Herrerrillos, término de esta ciudad.

Dada en Plasencia á 23 de Mayo de 1884.—Francisco Alvarez Elvira.—Por mandado de S. S., José Calvo y Piñilla. J—4139

#### POLA DE LENA.

D. Leopoldo de Souza, Juez instrucción del partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto se cita y llama á Pedro González Rodríguez, natural de Palacios de Sanabria, é Ildelfonso Lobato Peláez, que lo es de Letrillas, en la provincia de Zamora, pañeros ambulantes, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezcan en la sala de audiencia de este

Juzgado, sita en la Consistorial de esta villa, á prestar declaración en la causa que se sigue contra Romualdo Castor González Bardaji y Miguel Diego Alonso, por hurto de un pantalón y un paraguas á los primeros; con la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Pola de Lena 6 de Mayo de 1884.—Leonoldo de Souza.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas. J—2985

#### POSADAS.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita y llama á dos individuos que en los primeros días del mes de Enero último pasaron por la barriada del Polo de la ciudad de Málaga en dirección á Vélez Málaga con un caballo cada uno y además conduciendo dos mulos, á los que de orden de aquéllos el herrero de dicha barriada Enrique España Muñoz quitó las trabas de los cuellos para hacerles llaves, al efecto de que comparezcan en este Juzgado á declarar y reconocer dichas trabas en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*; apercibidos los dos dichos individuos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar: las señas personales son: uno manco de la mano derecha, estatura regular, color sano, barba rubia y de 34 á 36 años de edad, y el otro de 48 á 50 años; únicos datos que respecto al particular constan; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo contra el que resulte autor de la sustracción de caballerías á Valeriano Cerezo Guijo.

Dado en Posadas á 13 de Mayo de 1884.—Guillermo Lanza.—El actuario. J—3137

#### SACEDÓN.

D. Antonio Atienza y González, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un tal Enrique, cuyo apellido se ignora, vecino que ha sido de Valdeavero, y que estuvo en esta villa el 31 de Diciembre último en casa de Ignacio del Rio, desde donde se dirigió á la villa de Alocén, de la que se ausentó, ignorándose en la actualidad el punto donde se encuentre, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á declarar en causa que en el mismo se le sigue por haberle cogido cazando en propiedad de D. Miguel López el 31 de Diciembre del año último; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedón á 7 de Mayo de 1884.—Antonio Atienza González.—Por mandado de S. S., Tomás del Amo. J—2986

#### SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena y Decano de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Pérez Carrión, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Manuel y de Pastora, casado, vendedor y de 52 años de edad, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á oír una notificación en causa que contra él y otro se ha seguido por hurto; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por sus dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del Pérez, poniéndolo en mi conocimiento caso de ser habido.

Sevilla 3 de Mayo de 1884.—José de Soto.—El actuario, Félix C. García. J—4023

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y Decano de los de igual clase de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Bravo, de oficio tapicero y actualmente albañil, de esta vecindad, ignorándose su apellido y demás circunstancias, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en el piso alto del Ayuntamiento de esta capital, á prestar indagatoria en causa que se le sigue por lesiones á José Campos Jiménez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades que tuviesen conocimiento del paradero del Bravo lo hagan comparecer en este Juzgado al fin indicado.

Sevilla 21 de Mayo de 1884.—José de Soto.—El actuario, Ildelfonso Valdivia. J—4189

#### SEVILLA.—SAN ROMÁN.

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que será inserta en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza por término de 15 días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca en dichos periódicos, á José Roldán Gallardo, natural y vecino de esta ciudad, casado, albañil, y de 30 años, domiciliado en la calle de González Cuadrado, núm. 10, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, y por la falta incidental de lesiones leves en 10 días de arresto menor, aborándole la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida durante la sustanciación de la causa que se le ha seguido por lesiones graves y leves; y de no verificar su presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), practiquen diligencias á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad del referido José Roldán Gallardo, dejándolo en ella á mi disposición; pues en hacerlo así contribuirán á la recta administración de justicia, á la que me obligo en casos procedentes.

Dada en Sevilla á 5 de Mayo de 1884.—Manuel Campos.—  
El Secretario, Ricardo Rubio. J—2988

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Sevillano Cruz, natural de Villagonzalo, vecino que fué de Tomares, hijo de Mariano y de María, soltero, dependiente de consumos, de 25 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel nacional de esta capital á extinguir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero del Juan Sevillano Cruz procedan á su captura y constitución en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 6 de Mayo de 1884.—Manuel Campos.—  
El Secretario, José María Naranjo y Mihura. J—2987

#### SIGÜENZA.

D. Francisco Fernández Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, cito, llamo y emplazo á un sujeto de estatura regular, grueso, rubio, vestido de americana y pantalón de corte, de unos 30 á 34 años de edad, que durante la feria de Mayo del año último estuvo en esta ciudad en la posada de la Justa, donde manifestó llamarse Agustín Asta, á cuyo nombre recibió algunas cartas y vendió á Hilario Martínez hoces para segar, á fin de que comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio actual para prestar una declaración en causa criminal; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sigüenza á 10 de Mayo de 1884.—Francisco Fernández Ríos.—Aleje Cubillos. J—3144

#### SUECA.

D. José Barranca Pineda, Abogado, Juez municipal de Sueca, Regente el Juzgado de primera instancia de ella y su partido por enfermedad del propietario.

Hago saber que D. Bernardo Ramos y Collantes, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de su cargo el 17 de Noviembre de 1883, y teniendo afecta la fianza á la responsabilidad de dicho cargo durante el término que fija el párrafo tercero del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria vigente, en cumplimiento de lo que la misma dispone se anuncia al público para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación lo verifiquen dentro del plazo legal.

Dado en Sueca á 30 de Junio de 1884.—José Barranca.—Por su mandado, Vicente Miragall. J—3085

#### TOLEDO.

D. Juan de la Cruz Mediero, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Martínez, soltero, relojero, de 25 años de edad, vecino de esta ciudad, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por denuncia de Juan Antonio Medina sobre haberle entregado un reloj para componer; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 3 de Mayo de 1884.—Juan de la Cruz Mediero.—Por su mandado, Francisco Pérez. J—2989

A virtud del auto dictado en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por mi Escribanía contra Amalio Rodríguez y Pérez, de esta vecindad, por el delito de falso testimonio, se ha mandado citar de presentación ante este Juzgado á Florencio Jiménez y Montoro, su esposa Dolores Moreno Garrido y Bernabela Garrido Rodríguez á la práctica de una diligencia.

Y siendo desconocido el actual paradero de éstos, para que la citación acordada en cuanto á los mismos tenga efecto, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, verifiquen su presentación ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, expido la presente que firmo en Toledo á 13 de Mayo de 1884.—El Escribano, Bibiano P. Burgos, por Morales. J—3104

#### TORROX.

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de la villa y partido de Torrox.

Por el presente edicto se cita, llama y emplazo á Domingo López Pérez, vecino de Narja, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines* de esta provincia y de la de Granada, comparezca en este Juzgado á objeto de hacerle una notificación de la ejecutoria procedente

de causa seguida contra Antonio Cerdera Ramos sobre lesiones al Domingo López Pérez; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 13 de Mayo de 1884.—Antonio León.—El Secretario, José Navas. J—4037

#### VALDEPEÑAS.

D. Ricardo Amós, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber que por S. E. la Audiencia de Albacete se dictó sentencia en causa seguida contra Eulogio Zarco y Tinajero, natural de la Mota del Cuervo, viudo, de 53 años, molinero, vecino que fué de Mora, sobre lesiones, por la cual se le condena á la pena de dos meses y un día de arresto mayor.

Y como no se haya presentado á cumplir dicha condena y se ignora su actual paradero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen cuantas diligencias les sea posible para la busca, captura y remisión á este Juzgado del referido Eulogio Zarco y Tinajero.

Dada en Valdepeñas á 8 de Mayo de 1884.—Ricardo Amós.—  
Por su mandado, Carlos Rodríguez. J—2990

#### VALENCIA DE DON JUAN.

D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente se hace saber que en la madrugada del 5 del actual ha sido sustraída de la casa mesón de Cándido Delgado, de esta vecindad, una mula de las llamadas burrañas, de seis cuartas de alzada, edad cinco años, pelo castaño oscuro, con un poco blanco en el hocico, y atiende perfectamente al nombre de Cordera, sin que se haya averiguado quiénes fueran los autores del hecho.

En su virtud encargo á todas las Autoridades procedan, como su celo les sugiera, á la busca de citada mula y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallare, conduciéndolas con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dado en Valencia de Don Juan á 6 de Mayo de 1884.—Fidel Gante.—El Escribano, Manuel García Alvarez. J—2991

#### ZAMORA.

D. Antonio Rodríguez Pérez, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones de Juez de instrucción por incompatibilidad del Sr. Juez propietario en la causa de que se hará expresión.

Hago saber que en la que se instruye en este Juzgado por haber sido robada la iglesia parroquial de Coreses, llevándose los malhechores el copón con las Sagradas Formas, de plata, dorado por dentro, labrado con hojitas en el pie; dos cálices dorados también por dentro, con sus patenas y cucharillas, uno de aquellos cincelado el pie y el otro de tamaño más pequeño, liso el pie; una corona con esmeraldas, un rostrillo también con esmeraldas y un peto liso para la Virgen; otra corona y una crucecita lisas para el niño; un par de vinajeras sin el platillo, una con un pez en la tapa y la otra con un racimo de uvas, y otro par de vinajeras sin el platillo con un hueco pequeño en la tapa de una y una moldura aplastada en la de la otra con un agujerito en el pie para encajar en los clavillos del platillo, todo de plata; una cruz parroquial de plata Meneses con diferentes labores, con el asta, que se compone de tres trozos, y una falda blanca, fina con entredós para la Virgen; se ha acordado hacerlo público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, encargando á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de policía judicial, detengan al que ó á los que se les encontrasen dichas alhajas ó alguna de ellas, poniendo con las seguridades necesarias al detenido ó detenidos y las alhajas que les sean ocupadas á disposición de este Juzgado.

Zamora 14 de Mayo de 1884.—Antonio Rodríguez Pérez.—  
Domingo Miguel Aragón. J—3151

#### ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Juan Francisco Ruiz Andrés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Nicolás de Gracia Expósito, natural y vecino de esta ciudad, bautizado en la casa Incausa de la misma, hijo de padres desconocidos, de 20 años de edad, que habitó en la calle de San Lorenzo, núm. 2, y cuyo actual paradero se ignora, de oficio carpintero, para que dentro del término de ocho días se presente en la sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; pues de no hacerlo así se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. exhorto y requiero, y en el mismo pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse que de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 16 de Mayo de 1884.—Juan Francisco Ruiz.—Por su mandado, Manuel Sauras. J—4039

#### NOTICIAS OFICIALES.

##### Compañía Transatlántica.

La Junta de gobierno de esta Compañía, en sesión del día 3 del corriente, y en conformidad al art. 23 de los estatutos y reglamentos, ha acordado convocar á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 19

del corriente, á las once de la mañana, en el salón de sesiones del Banco Hispano-Colonial.

Para poder asistir á la junta y tomar parte en sus deliberaciones es necesario depositar á lo menos 50 acciones, cuyo depósito se verificará en las oficinas de la Sociedad, Rambla de Estudios, 1, segundo, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á cinco de la tarde hasta el día 18 del corriente.

También podrá efectuarse el depósito en Madrid en el Banco de Castilla hasta el día 16 del corriente, á las tres de la tarde. El derecho de asistencia puede delegarse en otro accionista, para cuyo efecto se facilitarán ejemplares de poderes en las oficinas de la Sociedad.

Los señores accionistas que no posean individualmente 50 acciones podrán según el art. 30 reunirse y confiar la representación de sus acciones (30 á lo menos) á uno de entre ellos.

Los señores accionistas que tengan depositadas sus acciones en las Cajas del Banco Hispano-Colonial pueden acudir á recoger sus papeletas de entrada hasta el día 18 con sólo presentar los resguardos que dicho Banco les tiene expedidos.

Lo que por acuerdo de la Junta de gobierno se anuncia para conocimiento de los señores accionistas.

Barcelona 3 de Julio de 1884.—El Administrador gerente, Joaquín del Piélagos. X—28

##### Los Amigos de Reding.

##### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 11 del reglamento, se convoca junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 10 del corriente, á las ocho y media en punto de su noche, en el domicilio social, Hita, 6, segundo izquierdo, para tratar del contrato de minerales.

Madrid 3 de Julio de 1884.—Por orden del Presidente, el Secretario, Joaquín Lizarraga. X—24

##### Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortización de 10 obligaciones han sido agraciados por la suerte los números 2.547, 2.060, 2.355, 1.891, 2.376, 1.739, 907, 952, 2.837 y 2.804.

Los interesados pueden pasar á cobrar el importe de dichas obligaciones á razón de 500 pesetas cada una, y además 750 pesetas, importe del vigésimo cuarto cupón triestral de las mismas, en casa de los Sres. Georges, Polack y compañía, banqueros, Preciados, 1, segundo, de diez á una de la tarde.

Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director, Arturo Soria. X—22

##### Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

El sorteo de 4.718 obligaciones de esta Sociedad, que se han de amortizar en 1.º de Agosto del corriente año, se verificará el día 18 del actual, á las tres de la tarde, ante Notario público, en las oficinas de la misma Sociedad, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9 antiguo, 17 moderno.

Madrid 4 de Julio de 1884.—El Secretario, Pablo Badals. X—23

##### La Buena Estrella.

##### SOCIEDAD MINERA.

Número 442.—En la villa de Madrid, á 24 de Junio de 1884, ante mí D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los ilustres Colegios de esta capital, con vecindad y fija residencia en la misma, comparece:

El Sr. D. Luis de la Torre y Villanueva, de 37 años, casado, Capitán de Artillería, de esta vecindad, con cédula personal de novena clase, expedida en esta Corte en 25 de Octubre último con el núm. 7.820.

Quien concurre á este acto, en nombre de la Sociedad minero-industrial titulada *La Buena Estrella*, según lo acredita con la certificación que en este caso me entrega para unir al final de esta escritura é insertar en sus copias y traslados; y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria, que manifiesta no estar limitada, para formalizar esta escritura de reforma de los estatutos de dicha Sociedad, expone:

Que por otra otorgada ante mí en 23 de Diciembre de 1882 y acta del mismo día, los Sres. D. León González de la Riva y Trespalacios, D. Heriberto Carey Hower y D. Francisco López Rubio, en unión del compareciente, constituyeron Sociedad minera denominada *La Buena Estrella*, para la explotación de minas en el partido judicial de Navalmarol de la Mata, cuyos documentos se publicaron en la GACETA DE MADRID en 31 de Diciembre del mismo año.

Que con objeto de reformar algunos de los artículos de los estatutos de la Sociedad, se celebró junta general extraordinaria de accionistas en 25 de Mayo último, y hallándose presentes y representados más de las dos terceras partes de votos del total de las acciones en circulación, se acordó por unanimidad reformar los estatutos desde el art. 9.º al 14, ambos inclusive, como así tuvo lugar, según resulta de la certificación unida al final de esta escritura, autorizándose al señor compareciente para que en nombre de la Sociedad otorgue la correspondiente de reforma; y en su virtud, llevándolo á debido efecto el señor D. Luis de la Torre y Villanueva, en nombre y representación de la Sociedad minero-industrial titulada *La Buena Estrella*, declara reformados los artículos 9.º al 14, ambos inclusive, de los estatutos de dicha Sociedad que constan en la escritura de constitución otorgada ante mí en 23 de Diciembre de 1882, en la forma que aparece en la certificación de la junta extraordinaria de accionistas, celebrada en 25 de Mayo último, y cuyo documento eleva á escritura pública por medio de la presente.

Tal es la que solemniza, en la representación que ostenta, el señor compareciente.

En este estado, yo el Notario advierto:

Que la copia de esta escritura se ha de presentar dentro de los 30 días siguientes á su fecha en la oficina de liquidación de esta capital á los efectos que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento provisional de 31 de Diciembre de 1881.

Que asimismo debe presentarse copia autorizada en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia dentro de los 15 días, contados desde mañana, para su inscripción en el Registro público de comercio.

Y que además debe acompañarse testimonio para remitirse al Ministerio de Fomento y publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia dentro de los 15 días siguientes, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo otorga el señor compareciente, y firma con los testigos instrumentales, sin excepción legal para serlo, según aseguran D. Faustino Arribas de la Cantera y D. Higinio González Páez, de esta vecindad; y habiendo leído á todos por su elección esta escritura íntegra, después de advertidos que tienen el derecho de hacerla por sí, manifiestan quedar enterados, aprobando; prestando al acto el primer su libre consentimiento.

